

# *Tesorería Municipal*

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO,  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;

II.- De los Conceptos de Ingresos;

III.- De los Impuestos;

IV.- De los Derechos;

V.- De las Contribuciones Especiales;

VI.- De los Productos;

VII.- De los Aprovechamientos;

- VIII.- De las Participaciones y Aportaciones;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** Se actualizaron los valores del Impuesto Predial aplicando el 4% según acuerdo de aprobación entre las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales del Estado de Guanajuato, excepto en las tasas al millar, factores y tantos por ciento.

**Impuesto sobre traspaso de dominio:** La tasa del Impuesto sobre traspaso de dominio no se modifica.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** Las tasas del impuesto sobre división y lotificación queda sin cambios.

**Impuesto de fraccionamientos:** Las tarifas del Impuesto de fraccionamientos se aumentan un 4% de acuerdo a la inflación pronosticada por el Banco de México.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** La tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas no fue modificada.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** Las tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos queda sin cambio.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** Las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías queda igual.

**Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares:** Los conceptos y cuotas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares, se aumenta el 4%,

**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio tarifario para el ejercicio fiscal 2016 que se relaciona y se anexa a la presente propuesta.

En la introducción de las tarifas por los servicios prestados por la **JUMAPAA** se establecen las tasas que se aplican para el Impuesto al Valor Agregado: Tasa 0% para el servicio doméstico, Tarifa Social y Multas y Tasa 16% para el resto de los servicios.

- Fracción I Tarifa de Servicio Medido

Se establece una descripción de las características para cada tipo de usuarios con base en el Código Territorial del Estado de Guanajuato, de tal manera que los usuarios no tengan dudas para el pago de los servicios que reciben del Organismo Operador.

Se incluye un rango adicional para la tarifa industrial cuota fija de 0 a 20 m<sup>3</sup> considerando que hay empresas pequeñas en las que si se incluye la tarifa hasta 40 m<sup>3</sup> puede afectar los flujos de efectivo y la permanencia de la empresa.

Se propone un incremento del 4.0% en relación a las tarifas de diciembre de 2015.

Para las Instituciones Públicas se propone un descuento del 50% con respecto al consumo total.

- Fracción II Tarifa de Cuota Fija

Se aplica el mismo criterio que en las tarifas de la Fracción I de Servicio Medido, con un incremento del 4% en relación a las tarifas de diciembre de

2015, para las Instituciones Públicas se propone un descuento del 50% con respecto al consumo total.

- Fracción III Servicio de Alcantarillado

Se mantiene la tarifa del 10% con respecto al importe del servicio de agua potable, para usuarios que descargan al sistema y no cuentan con el servicio de agua potable se propone un incremento del 4% que propone el INEGI.

- Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se mantiene la tarifa del 17% con respecto al importe del servicio de agua potable.

- Fracción V Contratos

Se actualizan los precios con el factor de inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI y para los precios de las tomas integrales se emplean las matrices de precios según los materiales empleados para costos de junio de 2015.

- Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se actualizan los precios con las matrices de precios según los materiales empleados para costos de junio de 2015.

- Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medidor

Se actualizan los precios con el factor de inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se actualizan los precios con las matrices de precios según los materiales empleados para costos de junio de 2015.

- Fracción IX Materiales e instalación de descargas de agua residual

Se actualizan los precios con el factor de inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción X Servicios Administrativos

Se propone un incremento del 4.08% para los conceptos existentes con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Los servicios operativos para usuarios se incrementan un 4.08% con base en la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI, aún y cuando el uso de materiales ha tenido un incremento mayor con la finalidad de generar las facilidades necesarias para que los usuarios reciban el servicio adecuado a sus demandas.

- Fracción XII Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos.

Se incrementan las tarifas un 4.08% con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Se incrementan las tarifas un 4.08% con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

Se establece claramente el costo de la carta de factibilidad por tipo de uso para reducir los problemas de aplicación de la tarifa por confusiones para usuarios con uso doméstico y no doméstico, así como el cobro por metro cuadrado excedente de 200 m<sup>2</sup> y el costo máximo de la carta de factibilidad de los servicios.

- Fracción XIV Incorporaciones comerciales e industriales

Se incrementan las tarifas un 4.08% con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción XV Incorporación Individual

Se incrementan las tarifas un 4.08% con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI.

- Fracción XVI Por venta de agua tratada

Se incrementan las tarifas un 4.08% con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI. Se incluye el costo de transportación del agua tratada para el caso en que los usuarios del servicio no cuenten con los medios necesarios para su transporte, ya que el precio por suministro de agua tratada se calcula en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Fracción XVII Descargas contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Se conservan los porcentajes sobre el monto facturado, se incrementan los conceptos por metro cúbico descargado y kilogramo de grasa y aceites en un 4.08% para los conceptos existentes con base en la inflación definida por la variación del INPC entre Diciembre 2013 y Diciembre de 2014 según el INEGI

Descuentos especiales. Se mantienen los porcentajes de descuentos vigentes

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** Las cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se aumenta el 4%.

**Por servicios de panteones.** Se incrementa el 4%

**Por servicios de rastro.** Se proponen un aumento del 4%

**Por servicios de seguridad pública.** Se incrementa un 4%

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.-** Se aumentó el 4%

**Por servicios de tránsito y vialidad.-** Se pide se incremente un 4%.

**Por los Servicios de estacionamientos públicos.-** Se aumenta el 4%

**Por servicios de asistencia y salud pública.** Por los servicios que presta el Centro de control animal se aumenta el 4%.

**Por servicios que presta el sistema para el desarrollo integral de la familia.** Por los servicios que presta el sistema de desarrollo integral de la familia se aumenta el 4%.

**Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.** Por los servicios que presta Obras públicas y desarrollo urbano se aumenta el 4%,

**Por servicios catastrales y práctica de avalúos.** Se aumenta el 4%.

**Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.** Se propone un aumento del 4%

**Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** Se aumenta el 4%., de manera general y se propone que en la fracción I, se incluya nuevamente el inciso **g)** con el concepto **de Pinta de bardas**, mismo que se había eliminado por error en la interpretación en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de ingresos del 2015.

Se anexa Oficio del Director de Desarrollo Urbano, así como la página 21 del dictamen realizado a la iniciativa de Ley de Ingresos del 2015 y copia del artículo 26 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio 2014. Se consideró el costo con un aumento del 8% correspondiente al incremento de los dos ejercicios fiscales 2014 y 2015 siendo el costo de \$ 49.92. Se pide su aprobación para poder cobrar dicho concepto.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se aumenta el 4%.

**Por servicios en materia ambiental.-** Se aumenta el 4%

**Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.** Se aumenta el 4%,

**Por servicios en materia de acceso a la información pública.-** Se propone un aumento del 4%.

**Por servicios del Instituto municipal de cultura. –** Se aumenta el 4%.

**Por servicios de protección civil.-** Se propone un aumento del 4%.

**Por el servicio de alumbrado público.-** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue

constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007<sup>2</sup>, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

---

<sup>1</sup> **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

<sup>2</sup>SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos} + \text{beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

*“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio*

artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”;

esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido

*en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público. Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.45), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.*

*En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)*”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

. **Productos.** Los productos no con llevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tienen la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**Ingresos extraordinarios.** Se hace mención en este apartado por la expectativa o posibilidad de percibir ingresos extraordinarios.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** En el Impuesto Predial se establece una cuota mínima anual de \$ 271.30, aumentando en un 4%. Se establece un descuento del 15% del pago del Impuesto Predial anual durante el primer bimestre del 2016, y un 10% para los que paguen en el mes de marzo con un descuento del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal,

.

En el servicio de agua potable se establece un descuento del 10% a los usuarios que hagan su pago anualizado y se agrega un beneficio para usuarios que se incorporen de manera individual y hayan participado en obras por cooperación, con mano de obra y material, se le bonificarán los derechos de incorporación individual.

Del servicio de transporte público se fija fecha límite de pago de refrendo de concesión y de la revista mecánica.

Por los Servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se establece un descuento para el artículo 22 fracción II según estudio socioeconómico, y se aumenta el 4%

En pago de derechos por práctica de avalúos en predios sujetos a regularización se establece una tarifa del 25% de la fijada en las fracciones III y IV del Artículo 24 de ésta Ley.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido se aumenta el 4%.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se establece un 50% de descuento cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas de asistencia.

Por materia de acceso a la información se establece el servicio gratuito cuando se trate de solicitudes de informe de datos personales formulados por el titular de estos.

Sobre el pago del Derecho de alumbrado Público, se establece un beneficio en razón del 8% sobre lo facturado por consumo de energía eléctrica, para los usuarios con contrato con la Comisión Federal de Electricidad. Se propone además la aplicación de cuotas sociales en razón del monto del pago de impuesto predial, correspondiente a los predios materia de la contribución, y en su clasificación en rústicos o urbanos.

**De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial del recurso de revisión.-** Queda sin cambios.

**De los ajustes tarifarios.** Queda sin cambios

**Transitorios.-** En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor,
- Las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>Ingreso estimado</b>
Total	
Impuestos	
Impuesto predial	<b>\$16,200,000.00</b>
Impuesto sobre traspaso de dominio	<b>\$732,000.00</b>
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	<b>\$333,700.00</b>
Impuesto sobre fraccionamientos	<b>\$5,000.00</b>
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	<b>\$1000.00</b>
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	<b>\$33,000.00</b>
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	<b>\$1,000.00</b>
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	<b>\$1,000.00</b>
Derechos	
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	<b>\$52,332,331.37</b>
Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	<b>\$93,000.00</b>
Por los servicios de panteones	<b>\$1,005,200.00</b>

Por los servicios de rastreo	<b>\$727,000.00</b>
Por los servicios de seguridad pública	<b>\$241,000.00</b>
Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	<b>\$176,000.00</b>
Por los servicios de tránsito y vialidad	<b>\$1,000.00</b>
Por los servicios de estacionamientos públicos	<b>0.00</b>
Por los servicios de asistencia y salud pública	<b>\$8,258,092.13</b>
Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano	<b>\$1,416,000.00.00</b>
Por los servicios catastrales y práctica de avalúos	<b>\$192,000.00</b>
Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	<b>\$33,000.00</b>
Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios	<b>\$301,000.00</b>
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	<b>\$226,000.00</b>
Por los servicios en materia ambiental	<b>\$65,000.00</b>
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	<b>\$504,700.00</b>
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	<b>\$2,200.00</b>
Por los servicios de la casa de la cultura	<b>\$4,836,117.04</b>
Por los servicios de protección civil	<b>\$54,000.00</b>
Por los servicios de alumbrado público	<b>\$188,000.00</b>
Contribuciones especiales	
Por contribución de obras públicas	<b>\$966,400.00</b>
Productos	
Arrendamiento explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	<b>\$11,399,100.00</b>
Capitales, valores y sus réditos	<b>\$80,500.00</b>

Formas valoradas	<b>\$54,000.00</b>
Aprovechamientos	
Rezagos de impuesto predial	<b>\$2,362,000.00</b>
Recargos	<b>\$821,000.00</b>
Multas	<b>\$1,332,700.00</b>
Gastos de ejecución	<b>\$115,000.00</b>
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	<b>\$14,600.00</b>
Donativos y subsidios	<b>\$500.00</b>
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	<b>\$7,000,000.00</b>
Inscripción o refrendos al padrón municipal	<b>\$58,300.00</b>
Otros aprovechamientos	<b>\$160,500.00</b>
Participaciones y aportaciones	
Participaciones	
Fondo general de participaciones	<b>\$68,300,000.00</b>
Fondo de fomento municipal	<b>\$18,300,000.00</b>
Impuesto sobre automóviles nuevos	<b>\$1,000,000.00</b>
I.E.P.S. sobre gasolina y diesel	<b>\$2,500,000.00</b>
Fondo de fiscalización	<b>\$4,950,000.00</b>
Tenencia	<b>\$20,000.00</b>
I.E.P.S.	<b>\$2,300,000.00</b>
Alcoholes	<b>\$503,000.00</b>
Aportaciones	
Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	<b>\$56,800,000.00</b>
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	<b>\$57,800,000.00</b>
Otras aportaciones	<b>\$11,217,000.00</b>
Otras transferencias	<b>\$10,300,000.00</b>
Remanentes de ejercicios anteriores	<b>\$13,000,000.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,328.83	7,010.19
Zona comercial de segunda	1,596.86	3,188.80
Zona habitacional centro medio	998.65	1,622.65
Zona habitacional centro económico	620.32	943.38
Zona habitacional media	620.32	959.34
Zona habitacional de interés social	315.68	609.26
Zona habitacional económica	283.74	541.69
Zona marginada irregular	91.58	246.34
Zona industrial	130.21	262.87
Valor mínimo	65.77	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,775.46
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,554.49
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,448.96
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,448.96
Moderno	Media	Regular	2-2	4,673.87
Moderno	Media	Malo	2-3	3,888.96
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,450.45
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,965.24
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,430.91
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,526.71
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,950.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,410.15
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	881.96
Moderno	Precaria	Regular	4-5	678.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	389.39
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,471.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,603.98
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,720.80
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,019.30
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,430.91
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,804.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,693.89
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,361.02
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,116.58
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,116.58
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	881.96

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	781.23
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,859.36
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,184.99
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,450.45
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,257.58
Industrial	Media	Regular	9-2	2,477.58
Industrial	Media	Malo	9-3	1,950.62
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,249.11
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,804.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,410.15
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,361.02
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,116.58
Industrial	Corriente	Malo	10-6	923.72
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	781.23
Industrial	Precaria	Regular	10-8	583.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	389.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,888.96
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,062.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,430.91
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,720.80
Alberca	Media	Regular	12-2	2,284.72
Alberca	Media	Malo	12-3	1,750.39
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,804.45
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,465.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,267.66
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,430.91
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,084.50
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,658.28
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,804.45

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,465.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,116.58
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,820.29
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,477.58
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,084.50
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,048.89
Frontón	Media	Regular	17-2	1,750.40
Frontón	Media	Malo	17-3	1,361.02

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,258.46
2. Predios de temporal	6,195.80
3. Agostadero	2,768.70
4. Cerril o monte	1,165.70

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### ELEMENTOS

### FACTOR

#### 1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

## 2. Topografía:

a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

## 3. Distancias a centros de comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

## 4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 8.50
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 20.61
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 42.48

- |  |          |
|--|----------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$ 59.53 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios              | \$ 72.29 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.
  
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27

<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.51
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.18
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.69
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.69
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.96
<b>V.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$1.04

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, como se establece a continuación.

Para el suministro de agua potable para uso Doméstico se grava con tasa 0% del IVA. El resto de los servicios públicos que se incluyen en este apartado se gravarán con tasa del 16% del IVA a excepción de los Recargos y Tarifa Social, con base en lo establecido en el Artículo 2 A Fracción II sección h de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relativo al suministro de agua para uso doméstico de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

#### **I. TARIFAS MENSUALES POR SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE:**

##### **a) Doméstica**

Los usuarios que se clasifiquen en esta categoría son aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que destinan el uso del agua para el uso particular de sus personas y de su hogar.

Las tarifas para estos usuarios son:

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
Cuota base	99.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> mensuales

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
De 11 a 15	113.42
De 16a20	124.97
21	138.68
22	147.19
23	155.81
24	164.60
25	173.62
26	182.80
27	192.11
28	201.62
29	211.29
30	221.17
31	231.18
32	241.34
33	251.74
34	262.27
35	272.96
36	283.84
37	294.85
38	306.07
39	317.48
40	329.04
41	340.76

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
42	352.67
43	364.73
44	376.93
45	389.37
46	401.96
47	414.71
48	427.62
49	440.71
50	454.00
51	467.42
52	480.99
53	494.78
54	508.76
55	522.84
56	537.14
57	551.61
58	566.22
59	581.04
60	596.00
61	611.15
62	626.46
63	641.94
64	657.61
65	673.43
66	689.41
67	705.58
68	721.93
69	738.44

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
70	755.11
71	771.96
72	788.97
73	806.16
74	823.53
75	841.07
76	858.76
77	876.62
78	894.68
79	912.91
80	931.29
81	949.83
82	968.56
83	987.44
84	1,006.52
85	1,025.80
86	1,045.18
87	1,064.77
88	1,084.51
89	1,104.45
90	1,124.54
91	1,144.79
92	1,165.28
93	1,185.84
94	1,206.62
95	1,227.57
96	1,248.71
97	1,269.99

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
98	1,291.45
99	1,313.08
100	1,334.87
101	1,356.86
102	1,378.99
103	1,401.31
104	1,423.79
105	1,446.44
106	1,469.27
107	1,492.26
108	1,515.46
109	1,538.77
110	1,562.27
111	1,585.97
112	1,609.84
113	1,633.88
114	1,658.02
115	1,682.39
116	1,706.94
117	1,731.64
118	1,756.50
119	1,781.55
120	1,806.78
121	1,832.18
122	1,857.71
123	1,883.44
124	1,909.35
125	1,935.44

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
126	1,961.66
127	1,988.08
128	2,014.66
129	2,041.43
130	2,068.34
131	2,095.44
132	2,122.72
133	2,150.15
134	2,177.74
135	2,205.54
136	2,233.49
137	2,261.64
138	2,289.91
139	2,318.38
140	2,347.00
141	2,375.81
142	2,404.79
143	2,433.93
144	2,463.25
145	2,492.72
146	2,522.39
147	2,552.21
148	2,582.23
149	2,612.38
150	2,642.72
151	2,673.21
152	2,703.94
153	2,734.75

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
154	2,765.78
155	2,796.99
156	2,828.36
157	2,859.89
158	2,891.61
159	2,923.45
160	2,955.52
161	2,987.74
162	3,020.13
163	3,052.70
164	3,085.41
165	3,118.32
166	3,151.40
167	3,184.64
168	3,218.06
169	3,251.64
170	3,285.38
171	3,319.31
172	3,353.43
173	3,387.69
174	3,422.12
175	3,456.73
176	3,491.53
177	3,526.45
178	3,561.56
179	3,596.89
180	3,632.35
181	3,667.97

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
182	3,703.77
183	3,739.76
184	3,775.93
185	3,812.23
186	3,848.73
187	3,885.37
188	3,922.20
189	3,959.21
190	3,996.35
191	4,033.73
192	4,071.23
193	4,108.93
194	4,146.77
195	4,184.80
196	4,223.01
197	4,261.38
198	4,299.90
199	4,338.61
200	4,377.49

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	21.98

**b) Comercial y de servicios**

Se incluirá en esta clasificación a los usuarios, establecimientos y oficinas en los que la actividad económica que se desarrolla es de compra y venta de bienes y servicios  
 Las tarifas por el servicio para este tipo de usuarios son:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota base	154.84

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m<sup>3</sup> mensuales

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
21	163.87
22	173.68
23	183.71
24	193.88
25	204.25
26	214.82
27	225.56
28	236.47
29	247.55
30	258.84
31	270.29
32	281.94
33	293.79
34	305.83
35	318.01
36	330.38
37	342.95
38	355.72

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
39	368.64
40	381.74
41	395.06
42	408.56
43	422.23
44	436.07
45	450.10
46	464.32
47	478.71
48	493.31
49	508.05
50	523.01
51	538.16
52	553.45
53	568.95
54	584.63
55	600.52
56	616.53
57	632.77
58	649.22
59	665.80
60	682.60
61	699.55
62	716.70
63	734.05
64	751.55
65	769.25

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
66	787.14
67	805.19
68	823.44
69	841.85
70	860.47
71	879.28
72	898.23
73	917.42
74	936.77
75	956.29
76	976.01
77	995.91
78	1,015.97
79	1,036.24
80	1,056.69
81	1,077.30
82	1,098.14
83	1,119.12
84	1,140.30
85	1,161.65
86	1,183.22
87	1,204.96
88	1,226.83
89	1,248.95
90	1,271.24
91	1,293.69
92	1,316.30

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
93	1,339.16
94	1,362.17
95	1,385.38
96	1,408.73
97	1,432.31
98	1,456.07
99	1,479.98
100	1,504.07
101	1,528.37
102	1,552.89
103	1,577.51
104	1,602.35
105	1,627.36
106	1,652.59
107	1,678.01
108	1,703.55
109	1,729.32
110	1,755.28
111	1,781.43
112	1,807.71
113	1,834.19
114	1,860.86
115	1,887.73
116	1,914.75
117	1,942.01
118	1,969.42
119	1,997.00

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
120	2,024.78
121	2,052.72
122	2,080.90
123	2,109.22
124	2,137.69
125	2,166.42
126	2,195.29
127	2,224.35
128	2,253.55
129	2,282.99
130	2,312.60
131	2,342.39
132	2,372.36
133	2,402.51
134	2,432.87
135	2,463.38
136	2,494.10
137	2,524.97
138	2,556.08
139	2,587.31
140	2,618.76
141	2,650.37
142	2,682.18
143	2,714.17
144	2,746.35
145	2,778.68
146	2,811.23

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
147	2,843.96
148	2,876.87
149	2,909.96
150	2,943.24
151	2,976.69
152	3,010.31
153	3,044.15
154	3,078.15
155	3,112.33
156	3,146.72
157	3,181.25
158	3,216.00
159	3,250.93
160	3,286.02
161	3,321.30
162	3,356.81
163	3,392.45
164	3,428.27
165	3,464.29
166	3,500.50
167	3,536.91
168	3,573.44
169	3,610.22
170	3,647.14
171	3,684.28
172	3,721.57
173	3,759.06

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
174	3,796.73
175	3,834.59
176	3,872.59
177	3,910.84
178	3,949.24
179	3,987.84
180	4,026.59
181	4,065.53
182	4,104.67
183	4,144.01
184	4,183.50
185	4,223.19
186	4,263.06
187	4,303.10
188	4,343.34
189	4,383.75
190	4,424.38
191	4,465.15
192	4,506.08
193	4,547.29
194	4,588.60
195	4,630.12
196	4,671.79
197	4,713.69
198	4,755.77
199	4,798.02
200	4,840.43

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	24.32

### c) Industrial

Los usuarios que se clasifican en esta categoría son aquellos en los que la utilización de agua es en fábricas, empresas o parques industriales, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Dentro de esta categoría se incluyen, aunque no se limita a esta lista, las tortillerías, restaurantes, embotelladoras de agua y fábricas de hielo

Las tarifas que se aplican a estos usuarios son:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
0 a 20 m <sup>3</sup>	300.56
De 21 a 40 m <sup>3</sup>	500.94

Para consumos superiores a los 40 m<sup>3</sup> se aplicarán las siguientes tarifas con base en el consumo registrado en la toma:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
------------------------------	--------

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
41	527.47
42	545.11
43	562.99
44	581.09
45	599.38
46	617.97
47	636.76
48	655.78
49	675.01
50	694.49
51	714.16
52	734.09
53	754.26
54	774.63
55	795.24
56	816.08
57	837.12
58	858.43
59	879.96
60	901.70
61	923.68
62	945.83
63	968.30
64	990.94
65	1,013.82
66	1,036.93
67	1,060.29

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
68	1,083.84
69	1,107.65
70	1,131.63
71	1,155.92
72	1,180.39
73	1,205.09
74	1,230.03
75	1,255.20
76	1,280.58
77	1,306.20
78	1,332.05
79	1,358.09
80	1,384.41
81	1,410.93
82	1,437.67
83	1,464.68
84	1,491.88
85	1,519.32
86	1,546.99
87	1,574.86
88	1,602.99
89	1,631.35
90	1,659.91
91	1,688.72
92	1,717.78
93	1,747.03
94	1,776.50

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
95	1,806.23
96	1,836.16
97	1,866.34
98	1,896.73
99	1,927.35
100	1,958.18
101	1,989.27
102	2,020.58
103	2,052.13
104	2,083.90
105	2,115.89
106	2,148.10
107	2,180.55
108	2,213.21
109	2,246.13
110	2,279.27
111	2,312.60
112	2,346.20
113	2,380.03
114	2,414.05
115	2,448.34
116	2,482.83
117	2,517.56
118	2,552.50
119	2,587.66
120	2,623.06
121	2,658.70

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
122	2,694.57
123	2,730.66
124	2,766.99
125	2,803.52
126	2,840.32
127	2,877.32
128	2,914.55
129	2,951.99
130	2,989.67
131	3,027.61
132	3,065.72
133	3,104.10
134	3,142.68
135	3,181.51
136	3,220.57
137	3,259.84
138	3,299.34
139	3,339.07
140	3,379.05
141	3,419.25
142	3,459.65
143	3,500.28
144	3,541.17
145	3,582.24
146	3,623.59
147	3,665.15
148	3,706.92

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
149	3,748.93
150	3,791.18
151	3,833.66
152	3,876.34
153	3,919.24
154	3,962.38
155	4,005.75
156	4,049.38
157	4,093.20
158	4,137.26
159	4,181.55
160	4,226.08
161	4,270.82
162	4,315.78
163	4,360.97
164	4,406.42
165	4,452.06
166	4,497.93
167	4,544.05
168	4,590.41
169	4,636.96
170	4,683.74
171	4,730.77
172	4,778.00
173	4,825.49
174	4,873.19
175	4,921.11

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
176	4,969.29
177	5,017.67
178	5,066.28
179	5,115.14
180	5,164.18
181	5,213.49
182	5,263.02
183	5,312.76
184	5,362.74
185	5,412.93
186	5,463.40
187	5,514.03
188	5,564.93
189	5,616.07
190	5,667.43
191	5,718.96
192	5,770.78
193	5,822.82
194	5,875.07
195	5,927.55
196	5,980.27
197	6,033.19
198	6,086.38
199	6,139.75
200	6,193.40

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
más de 200	31.07

**d) Mixto**

Se clasificará en servicio Mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio  
Las tarifas para estos usuarios son:

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
Cuota base	133.20

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m<sup>3</sup> mensuales

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
21	155.89
22	165.18
23	174.69
24	184.30
25	194.12
26	204.12
27	214.28
28	224.56
29	235.09
30	245.75
31	256.59
32	267.61

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
33	278.76
34	290.12
35	301.65
36	313.32
37	325.20
38	337.26
39	349.44
40	361.82
41	374.34
42	387.07
43	399.97
44	413.00
45	426.26
46	439.65
47	453.24
48	466.96
49	480.88
50	494.96
51	509.23
52	523.66
53	538.25
54	553.01
55	567.97
56	583.03
57	598.33
58	613.77
59	629.41

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
60	645.19
61	661.12
62	677.28
63	693.60
64	710.07
65	726.70
66	743.52
67	760.48
68	777.64
69	794.98
70	812.50
71	830.15
72	847.99
73	865.99
74	884.21
75	902.52
76	921.07
77	939.76
78	958.60
79	977.66
80	996.86
81	1,016.24
82	1,035.76
83	1,055.48
84	1,075.37
85	1,095.46
86	1,115.65

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
87	1,136.07
88	1,156.63
89	1,177.39
90	1,198.29
91	1,219.39
92	1,240.63
93	1,262.10
94	1,283.67
95	1,305.44
96	1,327.39
97	1,349.48
98	1,371.79
99	1,394.24
100	1,416.86
101	1,439.66
102	1,462.59
103	1,485.73
104	1,509.05
105	1,532.51
106	1,556.19
107	1,579.98
108	1,603.96
109	1,628.14
110	1,652.47
111	1,676.97
112	1,701.61
113	1,726.49

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
114	1,751.47
115	1,776.66
116	1,802.03
117	1,827.56
118	1,853.25
119	1,879.09
120	1,905.14
121	1,931.35
122	1,957.73
123	1,984.27
124	2,011.00
125	2,037.89
126	2,064.97
127	2,092.18
128	2,119.60
129	2,147.18
130	2,174.91
131	2,202.83
132	2,230.91
133	2,259.17
134	2,287.62
135	2,316.23
136	2,344.99
137	2,373.91
138	2,403.05
139	2,432.32
140	2,461.76

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
141	2,491.40
142	2,521.18
143	2,551.12
144	2,581.26
145	2,611.59
146	2,642.04
147	2,672.69
148	2,703.52
149	2,734.50
150	2,765.69
151	2,797.01
152	2,828.52
153	2,860.16
154	2,892.02
155	2,924.00
156	2,956.23
157	2,988.58
158	3,021.09
159	3,053.80
160	3,086.67
161	3,119.72
162	3,152.92
163	3,186.30
164	3,219.85
165	3,253.58
166	3,287.46
167	3,321.52

<b>Consumo (m³)</b>	<b>Tarifa</b>
168	3,355.77
169	3,390.18
170	3,424.75
171	3,459.47
172	3,494.42
173	3,529.51
174	3,564.74
175	3,600.20
176	3,635.79
177	3,671.56
178	3,707.47
179	3,743.60
180	3,779.89
181	3,816.36
182	3,852.97
183	3,889.77
184	3,926.76
185	3,963.89
186	4,001.18
187	4,038.68
188	4,076.32
189	4,114.14
190	4,152.11
191	4,190.25
192	4,228.61
193	4,267.13
194	4,305.80

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
195	4,327.93
196	4,362.58
197	4,388.83
198	4,419.32
199	4,458.46
200	4,484.66

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	22.43

**e) Público**

Se considera en esta categoría cuando el agua se utilice para el suministro en establecimientos u oficinas públicas:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota Base	101.91

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> mensuales

En consumos superiores a los 10 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
11	10.86

Para las Escuelas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del Servicio Público.

## II. TARIFAS MENSUALES POR SERVICIO DE AGUA A CUOTA FIJA:

En el caso en el que el usuario con cuenta con medidor la cuota de servicio será la siguiente:

### f) Doméstica

Tipo de tarifa	Zona	Tarifa
1	A	228.98
20	B	172.64
39	C	136.59

### g) Comercial y de servicios

Tipo de tarifa	Zona	Tarifa
8	A	596.83
26	B	446.88

### h) Comercial Mixto

Tipo de tarifa	Zona	Tarifa
2	A	303.23
3	B	279.11

### i) Industrial

Tipo de tarifa	Zona	Tarifa
79	A	1,431.73
80	B	1,001.40

**j) Tarifa Social**

Tipo de tarifa	Zona	Tarifa
76	A	105.77
77	B	79.26

**k) Casa Sola o Terreno baldío**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tipo de tarifa	Tarifa
66	99.97

Se considera la instalación de micromedidor en todos los usuarios de esta clasificación, cuando las instalaciones lo permitan, de tal manera que si el consumo excede el mínimo de 10 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa Doméstica de Servicio Medido.

**l) Especial**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tipo de tarifa	Tarifa
54	6,158.02

Para el cobro de servicios a tomas de Instituciones y escuelas públicas que no cuenten con medidor se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b tarifa 8 del presente artículo.

### III. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

- m) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a un porcentaje de 10% sobre el Importe mensual de agua.
- n) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 9.01
Comerciales	\$ 11.36
Industriales	\$ 84.35
Otros giros	\$ 14.40

### IV. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a un porcentaje de 17% sobre el Importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 7.26
Comerciales	\$ 8.89

Industriales	\$ 67.72
Otros giros	\$ 11.48

## V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 141.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 141.30

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

### o) Suministro de materiales e instalación para tomas de Agua Potable de ½"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$ 1,216.21	\$ 1,549.47
Corta máximo 6 metros	\$ 1,510.21	\$ 2,602.62
Larga máxima 10 metros	\$ 1,716.01	\$ 2,764.90

Incluye: Contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

**p) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual**

<b>Tipo de toma</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>
En diámetro de seis pulgada	\$ 1,216.94	\$ 2,331.30
Metro adicional	\$ 190.32	\$ 376.05

Incluye: contrato de alcantarillado, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

**VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL DE AGUA POTABLE.**

<b>Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable</b>	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
Tipo Banqueta en Terracería	\$ 1,216.21	\$ 2,003.28	\$ 4,710.54	\$ 7,740.32	\$ 10,185.27
Tipo Banqueta en Pavimento	\$ 1,549.47	\$ 2,336.54	\$ 5,043.80	\$ 8,073.58	\$ 10,518.53
Tipo toma Corta en Terracería	\$ 1,510.21	\$ 2,350.70	\$ 5,108.49	\$ 8,077.30	\$ 10,517.07
Tipo toma Corta en Pavimento	\$ 2,602.62	\$ 3,243.48	\$ 6,001.27	\$ 8,970.08	\$ 11,409.85
Tipo toma Larga en Terracería	\$ 1,716.01	\$ 2,793.63	\$ 5,596.34	\$ 8,510.95	\$ 10,946.12
Tipo toma Larga en Pavimento	\$ 2,764.90	\$ 4,100.52	\$ 6,903.23	\$ 9,817.84	\$ 12,253.01
Metro adicional en terracería	\$ 81.46	\$ 110.58	\$ 121.81	\$ 108.26	\$ 107.11
Metro adicional en pavimento	\$ 176.82	\$ 229.38	\$ 240.61	\$ 227.06	\$ 225.91

## VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 623.93
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 1,124.14
el Para tomas de 1 pulgada	\$ 3,614.63
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 7,092.14
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 8,445.31

## VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 339.00	\$ 699.56
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 499.00	\$ 686.74
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 2,799.00	\$ 3,852.42
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 6,299.00	\$ 8,668.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 8,087.10	\$ 10,537.96

## IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Tubería de PVC				
Descarga	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 2,331.30	\$ 1,216.94	\$ 376.05	\$ 190.32
Descarga de 8"	\$ 2,506.46	\$ 1,392.10	\$ 402.91	\$ 217.18
Descarga de 10"	\$ 2,773.46	\$ 2,478.26	\$ 445.91	\$ 396.71
Descarga de 12"	\$ 3,252.26	\$ 3,252.26	\$ 523.71	\$ 523.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 6.75
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 34.44
c) Cambios de titular	Toma	\$ 44.06
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$ 145.00

#### XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$ 5.32
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2	\$ 2.25
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 284.59
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$ 1,566.48
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$ 134.98
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$ 1,728.47
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$ 598.33
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$ 427.11
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m3	\$ 15.47
j) Transporte de agua en pipa m3/Km	\$ 4.79
k) Servicio a comunidades por día	\$ 569.40

## XII. INCORPORACIÓN A LA RED HIDRÁULICA Y SANITARIA PARA FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES:

A.) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$ 2,232.12	\$ 839.24	\$ 3,071.36
b) Interés social	\$ 3,202.29	\$ 1,196.89	\$ 4,399.18
c) Residencial C	\$ 3,917.36	\$ 1,476.64	\$ 5,394.00
d) Residencial B	\$ 4,647.86	\$ 1,756.38	\$ 6,404.24
e) Residencial A	\$ 6,202.51	\$ 2,331.53	\$ 8,534.04
f) Campestre	\$ 7,834.84		\$ 7,834.84

B.) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$ 3.89
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$ 95,134.56

**XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS  
INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS:**

Concepto	Unidad	Tarifa
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2 para uso doméstico	Carta	\$ 165.71
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2 para uso NO doméstico	Carta	\$ 412.81
Por cada metro cuadrado excedente	m2	\$ 1.58
Cuota máxima de carta de factibilidad		\$ 4,984.90

Revisión de proyecto y recepción de obra		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$ 2,656.08
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 17.53
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$ 85.22
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$ 8,773.38
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 34.67
Para inmuebles no domésticos		
f) revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m2	Proyecto	\$ 3,456.94
g) Por m" excedente	m2	\$ 1.37
h) Supervisión de obra por mes	m2	\$ 5.36
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m2	m2	\$ 1,037.04
j) Recepción por m2 excedente	m2	\$ 1.44

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b). f) y g) de esta fracción

#### **XIV. INCORPORACIONES NO HABITACIONALES**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en Litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a)

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b)

<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$ 301,804.87
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$ 142,896.26

#### **XV. INCORPORACIONES INDIVIDUALES**

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$ 1,636.16	\$ 618.83	\$ 2,254.98
b) Interés social	\$ 2,176.85	\$ 810.99	\$ 2,987.84
c) Residencial C	\$ 2,689.17	\$ 1,010.24	\$ 3,699.41
d) Residencial B	\$ 3,192.84	\$ 1,195.08	\$ 4,387.92
e) Residencial A	\$ 4,254.41	\$ 1,593.49	\$ 5,847.89
f) Campestre	\$ 5,690.18		\$ 5,690.18

## **XVI. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA**

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup>	\$ 4.17
Transporte de agua tratada en pipa primer kilómetro / m <sup>3</sup>	\$ 4.81
Para riego agrícola/m <sup>3</sup>	\$ 370.81

## **XVII. POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS:**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup> \$0.28/m<sup>3</sup>

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.37/kg

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$0.14
- II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará \$5.19
- III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento \$772.91

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
  - a) En fosa común sin caja Exento
  - b) En fosa común con caja \$61.41
  - c) Por un quinquenio \$331.47
- II. Por permiso para colocación de lápida o monumento \$183.03
- III. Por permiso para construcción de jardinera \$183.03
- IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio \$264.10

V.	Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$359.91
VI.	Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$756.66
VII.	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) Fosa con gaveta, en piso	\$3,392.70
	b) Fosa sin gaveta, en piso	\$577.32
	c) Gaveta sobre pared	\$2,094.33
VIII.	Exhumación de restos	\$383.24

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

#### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### **TARIFA**

**Por sacrificio de animales, por cabeza:**

I.	Ganado bovino	\$67.22
II.	Ganado ovicaprino	\$26.51

- III. Ganado porcino \$53.44

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas \$8,868.05
- II. En eventos particulares, por evento \$401.47

### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

**I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>a)</b>	Urbano	\$6,817.35
<b>b)</b>	Sub-urbano	\$6,479.55

**II.** Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

<b>a)</b>	Urbano	\$6,816.68
<b>b)</b>	Sub-urbano	\$6,479.55

**III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

**IV.** Revista mecánica \$110.55

**V.** Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

<b>a)</b>	Permiso eventual	\$110.55
<b>b)</b>	Permiso supletorio	\$110.55

**VI.** Permiso por servicio extraordinario, por día \$225.59

**VII.** Constancia de despintado \$46.69

**VIII.** Autorización por prórroga por cambio de unidad \$62.61

**IX.** Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

<b>a)</b> Urbano	\$1,700.80
<b>b)</b> Sub-urbano	\$1,620.20

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$401.47, por cada evento particular.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.13 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$6.86 por día o fracción y de bicicletas \$4.26 por día o fracción.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

## TARIFA

- I.** Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:
- a)** Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública \$159.81
  - b)** Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días \$669.00
  - c)** Cirugía de esterilización de hembras \$250.20
  - d)** Cirugía de esterilización de machos \$167.67
  - e)** Pensión de caninos y felinos por día \$ 34.28
  - f)** Desparasitación de caninos y felinos \$ 17.61
  - g)** Consulta externa a mascotas \$ 79.89
  - h)** Certificado de salud de mascotas \$159.81
  - i)** Auxilio médico de mascotas en su domicilio \$159.81
  - j)** Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño) \$320.95
  - k)** Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio \$ 79.89
  - l)** Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de \$ 47.14
- II.** Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:
- a)** Consulta médica:
    - 1.** General \$ 38.56
    - 2.** Optometrista \$ 31.43
    - 3.** Neurología \$ 45.72
    - 4.** Psicología \$ 77.15

<b>b)</b>	Servicio de Guardería:	
	1. Inscripción:	\$385.76
	2. Mensualidad	\$385.76
	3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora ó fracción:	\$6.77
<b>c)</b>	Talleres:	
	1. Inscripción	\$ 92.85
	2. Por clase	\$ 15.71
<b>d)</b>	Molde para aparato auditivo	\$ 92.14
<b>e)</b>	Estudio socio económico (externos)	\$ 45.72
<b>f)</b>	Rehabilitación por sesión	\$ 45.72
<b>g)</b>	Terapia de lenguaje por sesión	\$ 45.72
<b>h)</b>	Audiometría	\$148.57
<b>i)</b>	Timpanometría	\$ 44.30
<b>j)</b>	Lavado de oídos	\$ 88.58

## **SECCIÓN DÉCIMA**

### **POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por permiso de construcción:
  - a)** Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$67.92
2. Económico por vivienda	\$292.40
3. Media	\$8.93 por m <sup>2</sup>
4. Residencial o departamentos	\$11.14 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$12.71 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$4.60 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$2.27 por m <sup>2</sup>
<b>c) Bardas o muros</b>	<b>\$2.11 por metro lineal</b>

**II.** Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.38 por m<sup>2</sup>

**V.** Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.60 por m<sup>2</sup>

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VI.** Por permiso de división \$268.58

<b>VII.</b>	Por permiso de uso de suelo:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$543.37
	<b>b)</b> Uso industrial	\$1,345.04
	<b>c)</b> Uso comercial	\$1,642.79
	<b>d)</b> En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén contruidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m <sup>2</sup> , pagarán las siguientes cuotas:	
	<b>1.</b> En la zona urbana	\$476.85
	<b>2.</b> En la zona rural	\$111.77

**VIII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

<b>IX.</b>	Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$217.96
------------	--	----------

<b>X.</b>	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$92.68
-----------	--	---------

<b>XI.</b>	Por certificación de terminación de obra:	
	<b>a)</b> Para uso habitacional	\$267.43
	<b>b)</b> Para usos distintos al habitacional	\$534.16

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

<b>XII.</b>	Por alineamiento y número oficial:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$275.20
	<b>b)</b> Uso comercial	\$643.11

- c) Uso industrial \$994.73

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## **SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por expedición de copias de planos:
- a) De manzana \$308.25
  - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$398.15
  - c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$455.28
  - d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$115.78
  - e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$239.69
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$85.17 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$264.08
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.09

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,855.97
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$254.09
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$205.84

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y  
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,550.72
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$1,704.72

- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.51 por lote
- b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.23 por m<sup>2</sup> de superficie vendible
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%
- b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%
- V.** Por el permiso de venta \$0.22 por m<sup>2</sup> de superficie vendible
- VI.** Por el permiso de modificación de traza \$0.22 por m<sup>2</sup> de superficie vendible
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.22 por m<sup>2</sup> de

superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>a) Espectaculares</b>	\$476.84 m <sup>2</sup>
<b>b) Luminosos</b>	\$317.86 m <sup>2</sup>
<b>c) Giratorios</b>	\$79.12
<b>d) Electrónicos</b>	\$476.84
<b>e) Tipo bandera</b>	\$60.35
<b>f) Bancas y cobertizos publicitarios</b>	\$60.35
<b>g) Pinta de bardas</b>	\$ 49.92

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$96.15

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$64.12
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$96.44
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.64
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$714.37

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.32
b) Tijera, por mes	\$50.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.97
d) Mantas, por día	\$50.00
e) Inflables, por día	\$67.13

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**

## PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

I.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,055.77
II.	Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$160.46

## SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General:	
	1. Modalidad "A"	\$1,708.95
	2. Modalidad "B"	\$3,295.35
	3. Modalidad "C"	\$3,648.75
	b) Intermedia	\$4,498.70
	c) Específica	\$6,090.28
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$4,876.61

III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$87.13
IV.	Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$590.04
V.	Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$159.81

### **SECCIÓN DECIMOSEXTA**

#### **POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 29.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.86
II.	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$136.72
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
	<b>a)</b> Por la primera foja	\$62.86
	<b>b)</b> Por la segunda y hasta la última, por foja	\$0.33
IV.	Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$62.86
V.	Certificados de historia catastral	\$94.15

VI.	Por certificación de planos	\$115.71
-----	-----------------------------	----------

### SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

#### POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
	a) Tamaño carta	\$0.75
	b) Tamaño oficio	\$1.46
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
	a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$1.46
	b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$2.40
	c) Tamaño carta, en color sin ser fotografía	\$6.13
	d) Tamaño oficio, en color sin ser fotografía	\$9.27
IV.	Por la reproducción de documentos en disquete:	
	a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso	\$15.71
	b) Con disquete proporcionado por el solicitante	\$ 10.70
V.	Por reproducción de documentos en CD:	
	a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso	\$34.28

- |             |  |         |
|-------------|--|---------|
| b)          | Con CD proporcionado por el solicitante                                  | \$18.57 |
| <b>VI.</b>  | Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso | \$64.29 |
| <b>VII.</b> | Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso | \$32.12 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

**Artículo 31.** Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |             |  |          |
|-------------|--|----------|
| <b>I.</b>   | Talleres artísticos de educación:  |          |
| a)          | Mensualidad  | \$162.51 |
| b)          | Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico)                                     | \$148.32 |
| <b>II.</b>  | Cursos de verano:  |          |
| a)          | Talleres colectivos (excepto ballet clásico)   | \$297.16 |
| b)          | Ballet clásico   | \$326.96 |
| c)          | Explotación de las artes   | \$357.20 |
| <b>III.</b> | Por el uso de las instalaciones:   |          |
| a)          | Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas                                   | \$77.18  |
| b)          | Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) se cobrará por cada hora | \$38.58  |

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |      |  |          |
|------|--|----------|
| I.   | Por conformidad para la quema de pirotecnia  | \$231.57 |
| II.  | Visto Bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos  | \$425.63 |
| III. | Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes | \$231.57 |

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

- |     |           |           |
|-----|-----------|-----------|
| I.  | \$ 112.17 | Mensual   |
| II. | \$ 224.34 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

**Artículo 34.** De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá

enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 43.** Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2016 \$271.30

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 45.** Para usuarios que hagan su pago anualizado, el Ayuntamiento otorgará un descuento del 10%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día hábil de febrero del 2016.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a sujetos las tarifas especiales contenidas en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario para cualquier uso

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago por derechos a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 46.** Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2016. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2016.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL**  
**DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 47.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y

**V. Edad de los solicitantes.**

<b>Criterios</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
<b>I. Ingreso familiar</b> (semanal) 40 puntos	\$0.00-\$677.10	100
	\$677.11-\$816.47	40
	\$816.48-\$952.43	30
	\$952.44-\$1,088.62	20
	\$1,088.63-\$1,224.70	10
<b>II. Número de dependientes económicos</b> 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
<b>III. Acceso a los sistemas de salud</b> 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
<b>IV. Condiciones de la vivienda</b> 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
<b>V. Edad del solicitante</b> 10 puntos	105-65	10
	64-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas.

<b>Puntos</b>	<b>Porcentaje de Condonación</b>
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 48.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE**  
**BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 49.** Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$801.98.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 51.** Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 52.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 53.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	271.30	10.87
271.31	326.04	16.31
326.05	760.76	21.74
760.77	1,195.48	39.12
1,195.49	1,630.20	56.51
1,630.21	2,064.92	73.90
2,064.93	2,499.64	91.29
2,499.65	2,934.36	108.68
2,934.37	3,369.08	126.07
3,369.08	3,803.80	143.46
3,803.81	En adelante	160.85

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$10.76 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 54.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa

diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 55.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los

fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**Artículo Tercero.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

---

C. Gerardo Javier Alcántar Saucedo  
Presidente Municipal

---

C. José Leopoldo Mora García  
Secretario del H. Ayuntamiento

Síndico	C. Alejandro Velázquez Rosiles	
Síndico	C. Gabriel Eulogio Alanís Calderon	
Regidor	C. Humberto Molina Herrera	
Regidor	C. Olga Lidia Tirado Zuñiga	
Regidor	C. José Luis Sierra Santoyo	
Regidor	C. Cecilia Ibarra Segarra.	
Regidor	C. Filemón Gómez Machuca	
Regidor	C. Vicente Espinoza Rangel	
Regidor	C. Etelbina Gómez Plaza	
Regidor	C. José Luis Vences Sánchez	
Regidor	C. Maribel Pacheco Hernández	
Regidor	C. Benjamín Hermosilla Garza	
Regidor	C. Ernesto Ramírez Solís	
Regidor	C. Ramiro Guzmán Acevedo	